

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte demandada, las cuales fueron presentadas dentro del término concedido. Sírvase proveer, Santiago de Cali 7 de octubre del 2020.

AUTO SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO PEÑAS BLANCAS**  
**DEMANDADO: JUAN PABLO CAÑÓN ARANGO Y OTROS**  
**RADICACION: 76001400301120180044600**

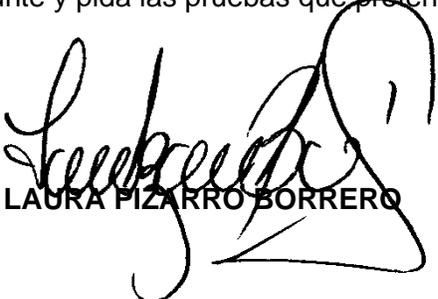
De conformidad con la constancia de secretarial que antecede y lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES propuestas por el CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR  
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE Vs. MARIA CRISTINA  
ESPINOZA VERA  
RADICACION. 7600140030112018-00646-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
**Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)**

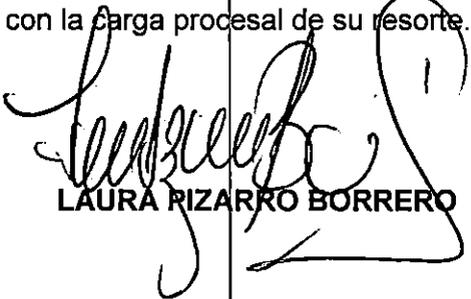
En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandada solicita la entrega de depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta de este despacho y a favor de su representada, lo cual una vez verificado en el portal web del Banco Agrario se evidencia que a la fecha reposan 11 títulos judiciales pendientes de pago que arrojan un valor de \$2.101.484; no obstante, a fin de dar trámite a la solicitud se requerirá a la interesada para que previamente acredite el diligenciamiento de los oficios, que ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**RESUELVE:**

ABSTENERSE de entregar los dineros que por concepto de depósitos judiciales se encuentran consignados a órdenes de este proceso, hasta tanto la parte demandada no acredite el diligenciamiento de los oficios librados en este asunto, en los que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra. Para tal efecto, se le requiere para que cumpla con la carga procesal de su resorte.

Notifíquese,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 091 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 13 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR  
**DEMANDADOS:** JAIRO ANDRES JARAMILLO DIAZ  
**RADICADO:** 2019-009-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1152  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO POPULAR contra JAIRO ANDRES JARAMILLO DÍAZ.

### **II. ANTECEDENTES**

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de JAIRO ANDRES JARAMILLO DÍAZ, y con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo de la demanda (folios 13-14); y verificados los requisitos del título ejecutivo pagaré, se dispuso librar mandamiento de pago por los valores insolutos:

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$29'937.415,00), correspondiente al capital del título valor Pagaré No.58703090013120, con su respectiva carta de instrucción inmersa en el título nombrado.

2. Por las SUMA DE TRESCIENTOS DOCE MIL OCHO CIENTOS CUARENTA Y SEIS M/CTE (\$312.846,00), correspondientes a los intereses corrientes desde el día 05 de agosto de 2.017 hasta el 05 de septiembre de 2.017.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 15 de enero de 2.019 día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho, que se fijarán en la debida oportunidad.

Se ordenó simultáneamente, el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorro, corriente, CDTs, tuviera el demandado JAIRO ANDRES JARAMILLO; Así mismo, el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que perciba en la POLICÍA NACIONAL.

El polo pasivo se tuvo por notificado del mandamiento de pago a través de curador ad litem, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR  
**DEMANDADOS:** JAIRO ANDRES JARAMILLO DIAZ  
**RADICADO:** 2019-009-00

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de JAIRO ANDRES JARAMILLO DÍAZ y a favor del BANCO POPULAR en la forma ordenada en el mandamiento de pago –folios 19-.

**TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

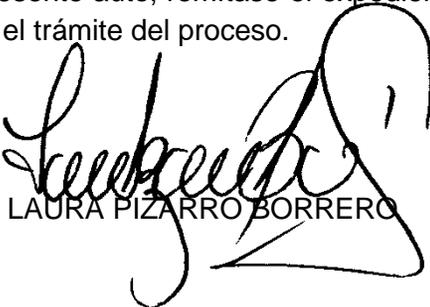
**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**QUINTO: SE ORDENA,** la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

**SEXTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADOS: JAIRO ANDRES JARAMILLO DIAZ  
RADICADO: 2019-009-00

SECRETARÍA: Cali, 08 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Costas	\$ 30.500=
Agencias en derecho	\$ 1.500.000=
TOTAL COSTAS	\$ 1.530.500=

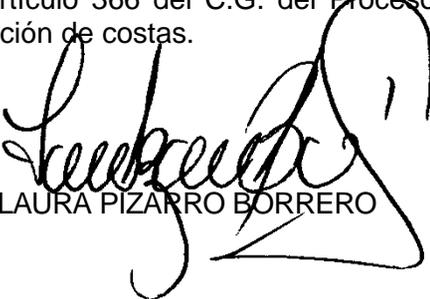
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: JAIRO ANDRES JARAMILLO DIAZ  
RADICACIÓN: 76001400301120190090000

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 970  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENESS.A.**  
**DEMANDADOS: BECATOURSS.A.S.**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2019-00266-00**

Estando el proceso para decidir de fondo, en atención a la solicitud para el decreto de pruebas realizada por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso, consistente en “[r]equerir al demandante para que aporte la prueba documental de la calidad en que actuó el señor JANG JOSE MOSQUERA PERTUZ, firmante del contrato de arrendamiento, para comprometer y obligar a la demandada sociedad BECATOURS S.A.S.”, considera el despacho su procedencia teniendo en cuenta que con la misma se pretende probar la excepción de mérito falta de legitimación por pasiva de la entidad BECATOURS S.A.S.

En ese orden dado que de la revisión de expediente no se vislumbra documento o certificación que acredite la condición de representante legal de JANG JOSE MOSQUERA PERTUZ, quien firma el contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo, así como lo expresado en el mismo, donde se establece la identificación de las partes que integran la convención, y como representante legal de BECATOURS S.A.S., al ciudadano Carlos Andrés Charris Polo; se procederá conforme los lineamientos del art. 169 del Código General del Proceso. Así mismo se glosará al expediente la consulta realizada por este despacho en el Registro Único Empresarial y Social, sobre la representación de la parte demandada.

Finalmente, dado que no existen más pruebas que practicar, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

**1.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

**1.2. LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

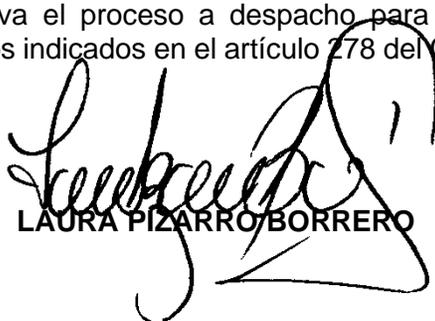
**1.3. OFICIOSA:**

Haciendo uso de la facultad oficiosa reglada en el artículo 169 del C. G. del Proceso, este despacho decreta:

- a) Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco días aporte el certificado de representación legal o documento diferente, donde conste la calidad de representante legal del señor JANG JOSE MOSQUERA PERTUZ o la facultad conferida para celebrar contratos de arrendamiento en nombre de la empresa demandada.
- b) Correr traslado a las partes del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

2. Surtido lo anterior, vuelva el proceso a despacho para dictar sentencia anticipada conforme los lineamientos indicados en el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 06 de octubre del 2.020.

El Secretario,  
GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES.

INTERLOCUTORIO No.1672  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

Cali, nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
DEMANDADO: CLEOFE GARZON DE GUEVARA  
RADICACIÓN: 7600140030112019-00524-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, allega por la procuradora judicial de la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.) Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS, contra CLEOFE GARZON DE GUEVARA, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.

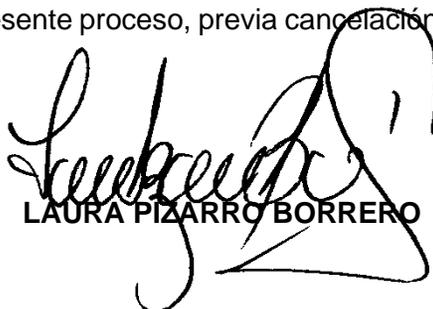
2) Levantar las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, dejar a disposición las cautelas del presente proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle, para que se incorporen al proceso ejecutivo singular que adelanta el señor JOSÉ VICENTE MESSA TRIANA, identificado con la C.C. No. 14.938.842 contra CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZÓN y CLEOFE GARZÓN, bajo el radicado No. 7600-14-003-018-2004-00308-00. Comunicación que hará parte de los oficios de levantamiento de medidas.

3) Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto 783 del 28 de agosto del corriente.

4) Ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, a costa de la parte demandada, y hágase entrega de los mismos a aquella.

5) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 08/10/2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1'625.000=
Guía de envío 700029774806	\$ 7.000=
Guía de envío 700029774889	\$ 7.000=
Total Costas	\$ 1'639.000=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**  
**DEMANDADO: JENNIFER OVEIDA SALAMANCA MURILLO**  
**GILBERT RODRIGUEZ CASTILLO**  
**RADICACION: 7600140030112019-00534-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a las partes. Sírvase proveer. Cali, 08 de octubre de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1162  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**  
**DEMANDADO: JENNIFER OVEIDA SALAMANCA MURILLO**  
**GILBERT RODRIGUEZ CASTILLO**  
**RADICACION: 7600140030112019-00534-00**

### I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido a folio 25, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra JENNIFER OVEIDA SALAMANCA MURILLO y GILBERT RODRIGUEZ CASTILLO.

### II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de JENNIFER OVEIDA SALAMANCA MURILLO y GILBERT RODRIGUEZ CASTILLO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. \$46'989.189,<sup>67</sup> M/CTE por concepto de capital, obligación representada en el pagaré N°11130671067.
- 1.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. \$7'145.316 M/CTE, por concepto de otros cargos, correspondientes a seguros.
- 1.4. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

Revisado el expediente, se tiene que a la señora JENNIFER OVEIDA SALAMANCA MURILLO se le notificó conforme a al artículo 08 del decreto 806 del 2.020 a la dirección electrónica y al señor GILBERT RODRIGUEZ CASTILLO a su dirección física conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.; sin haber ningún pronunciamiento sobre la obligación demandada por parte de los demandados.

### III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

*admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/cte. (\$1'625.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento de la obligación a cargo de JENNIFER OVEIDA SALAMANCA MURILLO y GILBERT RODRIGUEZ CASTILLO, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

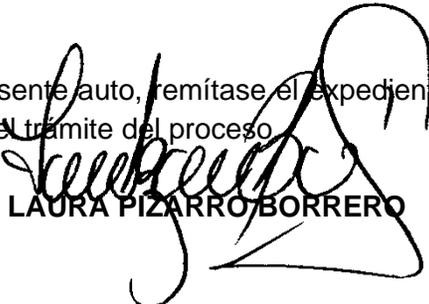
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/cte. (\$1'625.000.00).

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez  
CHE

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en providencia del 13 de julio del 2020. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 25 de septiembre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.965  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADA: CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZÓN**  
**CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLON**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-0084200**

De la revisión efectuada al expediente se advierte que, feneció el término de suspensión del proceso, pactado por las partes en el asunto, por lo que se procederá de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del C.G. del P.

Ahora bien, encontrándose el proceso para decidir de fondo, observa el despacho que a la fecha se encuentra pendiente el retiro de oficios, a cargo de la parte demandante, por lo que se le requerirá para tales fines. Con todo, en firme la presente providencia regrese a despacho para emitir la determinación de mérito que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado:

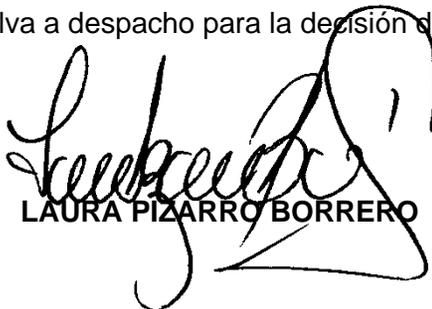
RESUELVE

1.- Reanudar el trámite del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de los señores CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZÓN y CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLON.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que, cumpla con la carga procesal de su competencia para la consumación de las medidas decretadas.

3. En firme este proveído, vuelva a despacho para la decisión de mérito.  
NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Sírvase proveer. Cali, 08 de octubre de 2020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.  
El Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1151  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allega la apoderada judicial de la parte demandante, mismo que si bien no se encuentra suscrito por la profesional del derecho, goza de autenticación con firma a ruego, y proviene del correo electrónico indicado en el libelo demandatorio.

Así las cosas, en virtud a lo preceptuado en el artículo 658 del Código de Comercio, en lo que atañe al endoso en procuración, los derechos y obligaciones del endosatario, así como lo previsto en el artículo 461 del C. General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.) DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA PATRICIA GARZÓN MORERA y CARLOS ALBERTO GARZÓN MORERA. Sin condena en costas.
- 2.) Sin lugar a ordenar la cancelación de las medidas cautelares, por cuanto fueron devueltos los oficios sin diligenciar.
- 3.) ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandada.
- 4.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**



Auto de Interlocutorio N°1157  
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOP-ASOCC**  
**DEMANDADO: MARLENY URMENDIZ ESCOBAR**  
**RADICACIÓN: 2019-888**

En atención a los escritos que anteceden y conforme lo establece el artículo 466 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al CONSORCIO FOPEP para que informe al despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en el oficio 445 de febrero 14 de 2.020 donde se solicitaba el embargo y retención del 20% de las sumas de dineros que devenga la demandada MARLENY URMENDIZ ESCOBAR. Oficiese.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los REMANENTES, que por cualquier concepto llegaren a quedar a favor de la demandada MARLENY URMENDIZ ESCOBAR, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, que en su contra adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP, bajo la radicación 2019-00726.

Líbrese el oficio al mencionado despacho para que acuse recibido e informe el efecto causado. Límitese el embargo a la suma de 18.000.0000 M/Cte.

**TERCERO:** DESIGNAR como curador ad-Litem de los demandada al abogado: JUAN DAVID HURTADO CUERO, quien puede ser notificado en el correo electrónico [consulta.hurtado@hotmail.com](mailto:consulta.hurtado@hotmail.com) y ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama remitido a través del correo electrónico suministrado para tal fin, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

**QUINTO:** Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 13 OCTUBRE 2020  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONDOMINIO DE LA VEGA ETAPA I Y II  
DEMANDADA: CLAUDIA MARCELA VARGAS Y EDINSON ALEJANDRO  
MANCILLA  
RADICACIÓN: 2020-013

Auto No. 1153  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por la demandada solicitan al despacho la suspensión del proceso de marras hasta el día 30 de noviembre de 2.020, por haberse celebrado acuerdo extraprocesal entre las partes del litigio.

En consecuencia, siendo procedente la solicitud conforme lo preceptúa el artículo 161 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obren y conste las constancias de notificación realizadas al polo pasivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso, hasta el día 30 de noviembre de 2020, en virtud a lo dispuesto por el artículo 161 del estatuto procesal civil.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**

El Secretario

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 09 de octubre de 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
SECRETARIO

AUTO No. 1164  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

## I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 896 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por haberse presentado de manera extemporánea el escrito de subsanación.

## II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que subsanó la demanda, mediante memorial remitido al correo electrónico [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 18 de agosto del año en curso a las 4:47 p.m., estando entonces dentro del término legal concedido para tal efecto, pues el vencimiento operaba a partir del 19 del mismo mes y año.

Así, su descontento se contrae a la notificación del proveído que rechazó la demanda por no haberse subsanado oportunamente, teniendo en cuenta solo el escrito allegado el día 03 de septiembre hogaño, y pasando por alto el memorial presentado con anterioridad.

En este sentido, solicita se revoque la providencia atacada y se libre la orden compulsiva a favor de su representada y en contra de la señora Ana Luz Mila Loaiza Cerón.

El artículo 90 de la norma procesal civil, en su inciso 3° dispone “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos (...). En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. Vencido el término el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”

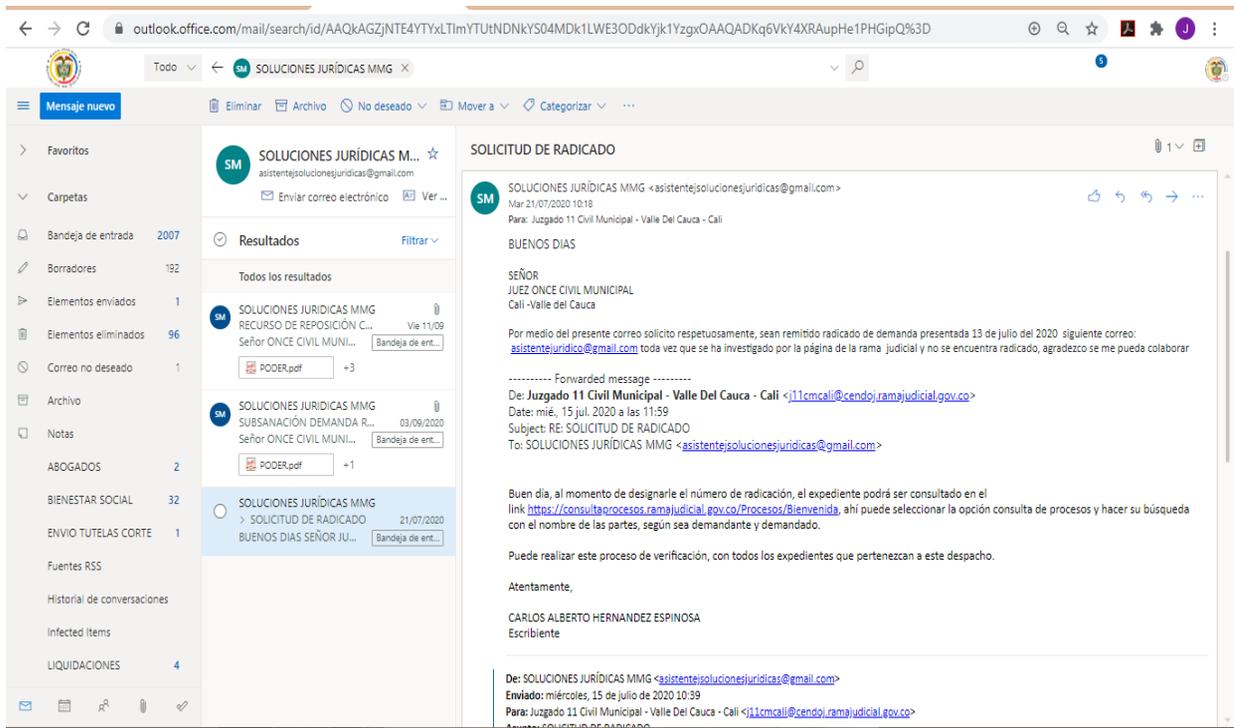
Bajo este talante normativo, y afincando la profesional del derecho su pretensión en la presentación oportuna del memorial de subsanación para el día 18 de agosto del año en curso, debe el despacho anotar que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estados el 12 de agosto de 2.020, tenía entonces la parte actora para subsanar el libelo hasta el día 19 de agosto del año en mientes; Sin embargo, no se encontró escrito presentado dentro de esta oportunidad procesal, pero si el allegado al plenario con fecha del 03 de septiembre de los corrientes, lo que indiscutiblemente produjo el auto de rechazo.

Ahora bien, ante la insistencia de la abogada a través del recurso de reposición, se revisó nuevamente y exhaustivamente el correo electrónico del juzgado para verificar si el día 18 de agosto de 2.020 a las 4:47 p.m., se recepción el escrito de subsanación; empero el resultado fue negativo, pues del correo [solucionesjuridicasmmg@outlook.com](mailto:solucionesjuridicasmmg@outlook.com) y [asistentejsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:asistentejsolucionesjuridicas@gmail.com), no existe memorial en el buzón de entrada como tampoco en ninguna otra carpeta del correo electrónico para para el día y hora señalados,

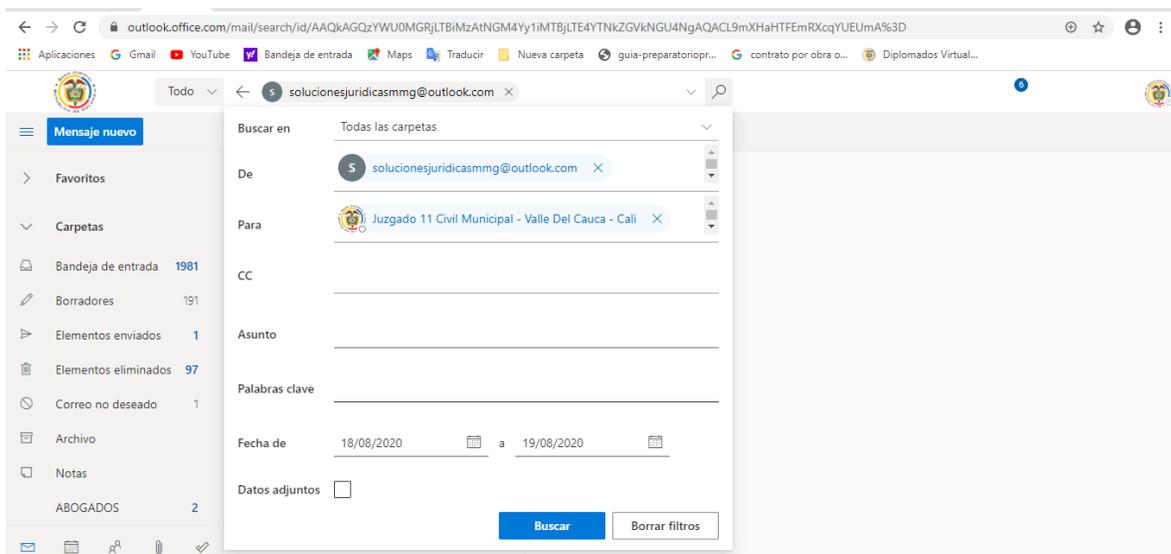
pese a que la búsqueda se extendió no solo a la hora señalada, sino que abarcó todo el día.

Así mismo, este despacho verificó uno a uno los correos recepcionados el día indicado, sin que aquel que aduce la apoderada figure en la herramienta tecnológica de este despacho, inclusive se verificó el correo no deseado y todas las carpetas configuradas sin que se encontrara el mensaje de datos mencionado.

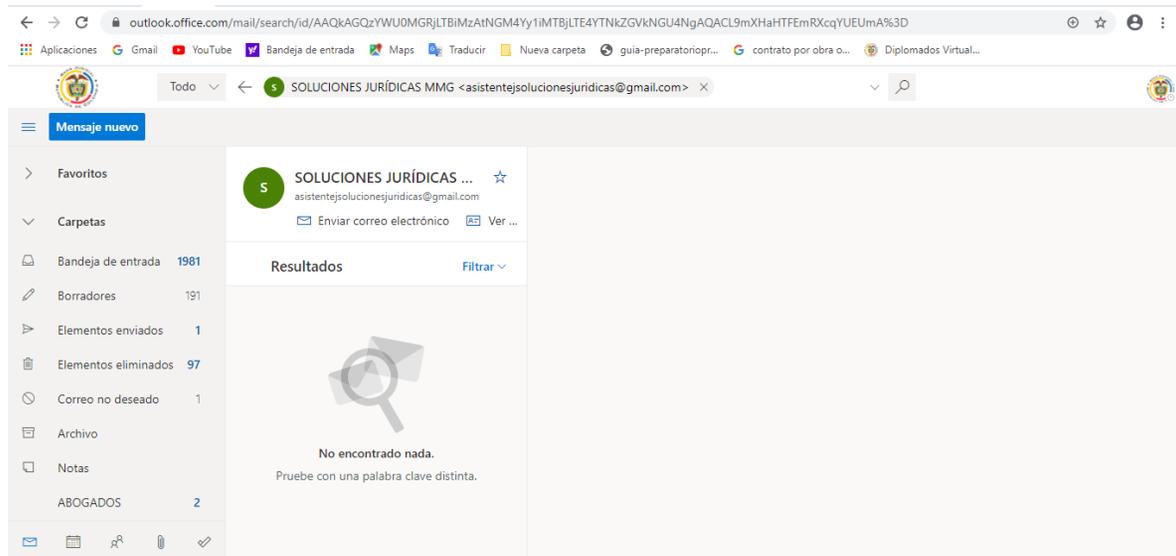
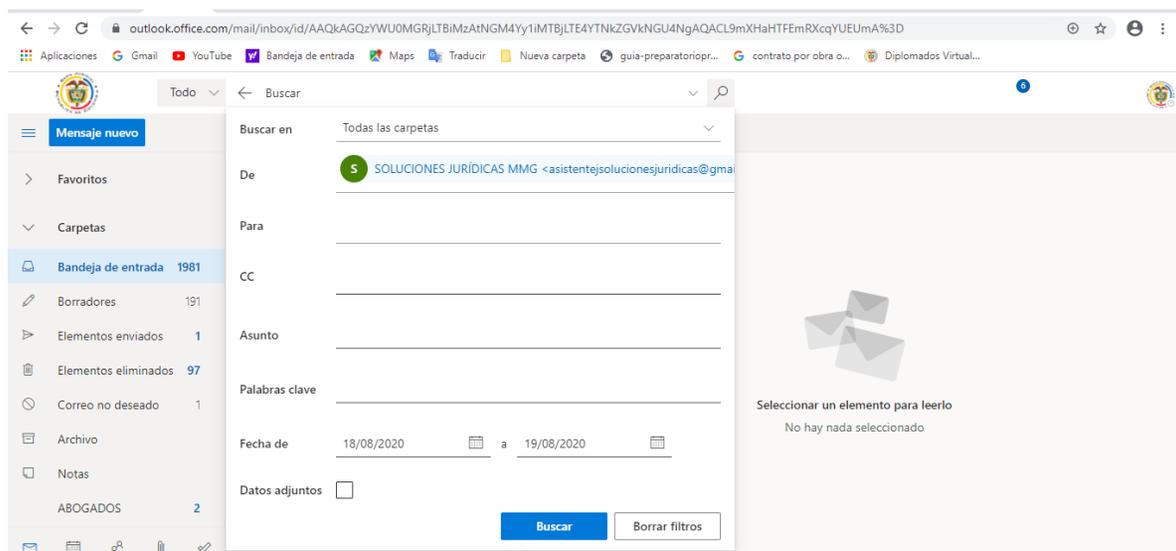
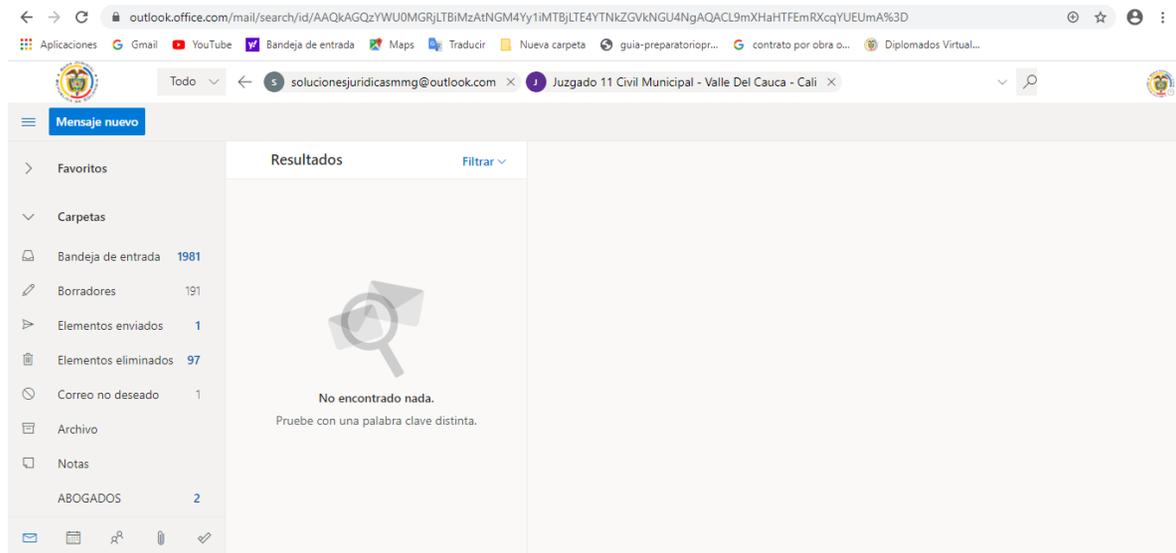
A continuación, el despacho relaciona las capturas de pantalla de los memoriales provenientes del correo de la recurrente:



También el resultado de la búsqueda efectuada:



EJECUTIVO  
SOCIEDAD ALVECO INMOBILIARIA Vs ANA LUZ MILA LOAIZA CERÓN  
2020-251



Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara el correo electrónico aportado por la demandante, se vislumbra que el mismo carece de datos adjuntos, pues el que al parecer fue enviado se limita a indicar que aporta memorial subsanando los yerros anotados en el auto de inadmisión, en tanto en el que se evidencia que se encuentran los memoriales se desconoce si efectivamente fue remitido, pues no existe prueba de ello, como tampoco se acompañó el acuse del iniciador electrónico o cualquier otra prueba que sugiera que fue recibido por esta oficina.

En ese orden, se verifica que la decisión adoptada por el despacho se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos procesales, por lo que se mantendrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 896 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones ya anotadas.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente formulado, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 7 de octubre del 2.020.

El Secretario,  
GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES

AUTO No.1155  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
Cali, nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADOS: OVIDIO LONDOÑO FLOREZ - BLANCA CECILIA ARANGO DE LONDOÑO  
RADICADO: 760014003011-2020-00297-00

En atención a la solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega que allega el procurador judicial de la demandante por el pago de las cuotas en mora, el juzgado,

Resuelve,

1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por FINESA S.A. contra OVIDIO LONDOÑO FLOREZ y BLANCA CECILIA ARANGO DE LONDOÑO.

2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización de la motocicleta de placa FJQ202, de propiedad del señor OVIDIO LONDOÑO FLOREZ. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrense los oficios correspondientes y entréguese al demandado OVIDIO LONDOÑO FLOREZ.

3) Ordenase el desglose de los documentos aportados con la demanda y háganse entrega al demandante.

4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

5) Téngase por renunciados los términos de notificación de este proveído para efecto de librar los oficios indicados en el numeral 2º de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 091 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 13 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FONDO DEEMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA  
RAD. 2020-00325

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 09 de octubre de 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
SECRETARIO

AUTO No. 1165  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

## I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 663 del 20 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, teniendo en cuenta el domicilio del demandado.

## II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que en el título valor aportado con el libelo demandatorio, el demandado aceptó satisfacer la obligación en la ciudad de Cali; De suerte que conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del Proceso, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Expone la togada, que al estar inmerso en el pagaré el lugar de cumplimiento de la obligación, debe el despacho atender esta regla contractual y conocer del trámite procesal. En este sentido, solicita se revoque el auto de rechazo y se admita la demanda ejecutiva.

El auto objeto de censura, dispuso el rechazo por competencia de la demanda de marras, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del estatuto procesal civil, por cuanto consideró que el título acompañado al libelo **no dispuso** el lugar donde debía satisfacerse la obligación.

Significa lo anterior, que no desconoció el despacho la aplicación de la regla contractual, sin embargo, paso por alto la anotación expresa vertida en el pagaré en lo que atañe al lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, ciudad de Cali, circunstancia que fija la competencia en esta judicial, en tanto la parte actora, escogió el lugar del cumplimiento de las obligaciones para llevar adelante la ejecución.

Así, sin más elucubraciones, el despacho realizará el control de legalidad respectivo, teniendo en cuenta que contra el auto que rechaza por competencia no procede ningún recurso, más dejará sin efecto el auto en mientes y en su lugar procederá al estudio de la demanda, observando que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la

emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. Debe indicarse si la dirección electrónica suministrada en el memorial poder, se encuentra registrada o actualizada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Debe indicar el periodo de causación de los intereses moratorios para cada uno de las cuotas que pretende ejecutar, amén que los solicita desde el vencimiento de cada emolumento, momento en el que el deudor no se había constituido en mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto, el auto No. 663 del 20 de agosto de 2020, por las razones ya anotadas.

**SEGUNDO:** en consecuencia,

- No admitir la demanda de ejecución incoada.
- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE TARAPUEZ MACUASE  
DEMANDADO: MARIA ELVA MEJÍA GALLEGO  
RADICACIÓN: 2020-00358

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede informando que dentro del término legal concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación. Santiago de Cali, 08 de octubre de 2.020.

AUTO No. 1454  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, indicando que el título valor se encuentra en su poder; así mismo corrigió el yerro anotado en el numeral 3° del proveído.

Así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en los títulos originales que detenta la parte actora, en contra de MARIA ELVA MEJÍA GALLEGO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor de JOSÉ VICENTE TARAPUEZ MACUASE, las siguientes sumas de dinero:

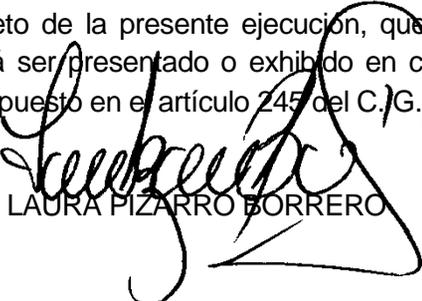
- 1.1. \$6.000.000Mcte., por concepto de capital contenido en el pagaré S/N allegado a la demanda.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. \$1.200.000Mcte., por concepto de capital contenido en la letra S/N allegado a la demanda.
- 1.4. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, que se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JCI S.A.S.  
DEMANDADO: DICOLSA S.A.S  
RADICACIÓN: 2020-00363

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1158  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, indicando que el título valor se encuentra en su poder; así mismo corrigió el yerro anotado en el numeral 2° del proveído.

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en los títulos valores que en original detenta la parte demandante, en favor de JCI S.A.S. contra DICOLSA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$273.700, suma correspondiente al capital contenido en el Factura de Venta No. 31458.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 19 de noviembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. \$2.450.694, suma correspondiente al capital contenido en el Factura de Venta No. 31442.
- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 17 de noviembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta se verifique el pago de la obligación.
- 1.5. \$273.700, suma correspondiente al capital contenido en el Factura de Venta No. 31404.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 03 de noviembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta se verifique el pago de la obligación.
- 1.7. \$2.327.320, suma correspondiente al capital contenido en el Factura de Venta No. 31392.
- 1.8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 29 de octubre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta se verifique el pago de la obligación.
- 1.9. \$4.322.150, suma correspondiente al capital contenido en el Factura de Venta No. 31391.
- 1.10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 29 de octubre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta se verifique el pago de la obligación.

- 1.11. \$2.327.320, suma correspondiente al capital contenido en el Factura de Venta No. 31321.
- 1.12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 07 de octubre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta se verifique el pago de la obligación.
- 1.13. \$4.322.150, suma correspondiente al capital contenido en el Factura de Venta No. 31320.
- 1.14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 07 de octubre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta se verifique el pago de la obligación.
- 1.15. \$1.006.740, suma correspondiente al capital contenido en el Factura de Venta No. 31294.
- 1.16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 30 de septiembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta se verifique el pago de la obligación.
- 1.17. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 13 OCTUBRE 2020  
**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS  
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO IBARGUEN OSORIO  
RADICACIÓN: 2020-00368

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1160  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, indicando que el título valor se encuentra en su poder; así mismo corrigió el yerro anotado en el numeral 2° del proveído.

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo con base en el título valor original que detenta la parte demandante, en favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS contra VICTOR ALFONSO IBARGUEN OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

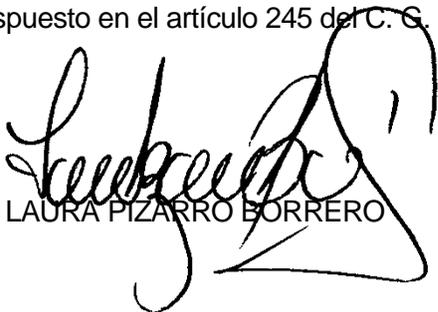
- 1.1. \$4.779.185, suma correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 00010100000042817.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 05 de junio de 2.020, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. -12:00m y de 1:00 pm -4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 13 OCTUBRE 2020  
**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

Auto Interlocutorio No.1093  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO NORMANDÍA ANTIGUA PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE**  
**ALFONSO EDUARDO BORNACHERA SARASTY**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00371-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

EJECUTIVO  
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS Vs LUS AMERICO MOSQUERA  
MOSQUERA  
RAD: 2020-00372-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la entidad demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 08 de octubre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

Auto No. 1161  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra HECTOR GUILLERMO ORTIZ MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94151767 y la tarjeta de abogado (a) No. 280180. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.976**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**  
**DEMANDANTES: OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME**  
**DEMANDADO: HUGO ESPINOSA GUERRERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00419-00**

Al revisar la presente demanda verbal, propuesta a través de apoderada judicial por OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOMA, en contra de HUGO ESPINOSA GUERRERO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar el tipo de acción que formula, teniendo en cuenta que estima el valor de las pretensiones en \$ 110.000.000 M/cte., y en la demanda como en el poder otorgado, menciona que se trata de un proceso verbal sumario de que trata el artículo 390 del C.G.P., razón por la cual deberá aclarar lo pertinente tanto en el poder como en el escrito demandatorio.
2. Así mismo, indica en la demanda que se trata de un proceso de resolución de compraventa más en el poder y en las pretensiones pretende la resolución de una promesa de venta.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda toda vez que solicita el pago conjunto de cláusula penal contemplada en el contrato de promesa de compraventa y la indemnización por perjuicios derivados del mentado incumplimiento, sin que de la lectura de la cláusula séptima del mentado convenio pueda establecerse el pacto de los dos conceptos, situación que contraría lo reglado en el artículo 1600 del Código Civil y el numeral 4° del canon 82 del C.G.P.
4. No existe congruencia ni claridad en los hechos y pretensiones, por cuanto aduce el objeto ilícito en la enajenación, sustento de una nulidad sustancial, lo que da al traste con la pretensión de resolución pues son pedimentos excluyentes, amén que emerge que la transferencia del bien no se realizó, por lo que existe una indebida acumulación de lo solicitado.
5. Deberá aclarar lo expuesto en el numeral quinto del poder otorgado por el aquí demandante, en la medida que refiere como pretensión el pago de \$33.000.000 M/cte., por concepto de mejoras efectuadas al vehículo de placa KUK-562, sin que se haya precisado en el escrito de demanda dicha petición, adicionalmente, en caso de pretender dicha erogación deberá efectuar el respectivo juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.
6. Omite indicar si la cláusula compromisoria se cumplió en los términos pactados y acreditar las resultas de la conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali.
7. Dadas las exigencias del Decreto 826 del 2020, deberá atender lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

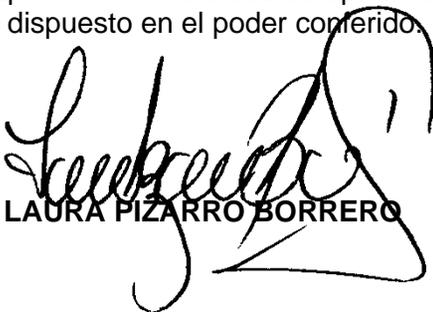
En consecuencia, dado que lo manifestado con anterioridad contraría el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P, atendiendo a la regulado en el canon 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada HECTOR GUILLERMO ORTIZ MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94151767 y la tarjeta de abogado (a) No. 280180, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94321084 y la tarjeta profesional No. 313908. Sírvase proveer. Santiago de Cali 5 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS SAAVEDRA CATAMUSCAY**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00421-00**

Revisada la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos indicados en el Decreto 806 de 2020, por cuanto,

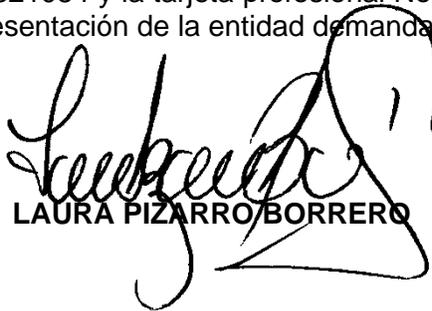
- a) Deberá acreditar que el poder se confirió por mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de lo contrario, deberá acatar las formalidades indicadas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda ejecutiva. En consecuencia concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.
2. Reconocer personería a HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94321084 y la tarjeta profesional No. 313908., para que en este asunto ejerza la representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA  
RADICACIÓN: 2020-422

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, identificada con C.C. 31.168.794 y T.P. 57.850 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020.

Auto N° 1076  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2019)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

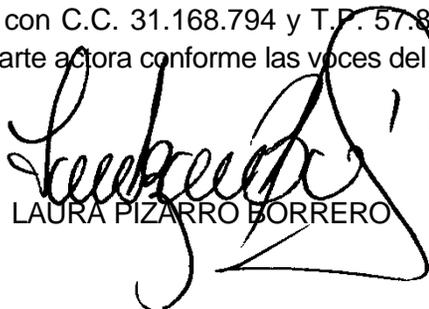
1. Debe la parte actora aclarar el hecho 5° de la demanda, por cuanto la suma expresada en letras no corresponde al valor indicado en números.
2. Debe indicarse si la dirección electrónica suministrada en el memorial poder, se encuentra registrada o actualizada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Omite acreditar que el poder se confirió a través de mensajes de datos, en la norma citada el numeral anterior, amén de ser remitida desde el correo electrónico de la persona jurídica; en caso contrario, deberá acatar las formalidades para ese tipo de documentos prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Debe aclarar la parte ejecutante, desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, en tanto no se tiene certeza a partir de cuándo extingue el plazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, identificada con C.C. 31.168.794 y T.P. 57.850 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38863136 y la tarjeta profesional No. 94022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.979**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA**  
**DEMANDADO: SOFFY MEJÍA ÁLVAREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00425-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, presentada por LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA, en contra de SOFFY MEJÍA ÁLVAREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en la demanda, específicamente en el numeral tercero del acápite de pretensiones del escrito principal, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 1° de julio del 2018, data en la cual no se hizo exigible la obligación. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha la abogada no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.
4. Dadas las exigencias del Decreto 826 del 2020, deberá atender lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, dado que lo manifestado con anterioridad contraría el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P, atendiendo a la regulado en el canon 90 de la norma ibidem, el Juzgado

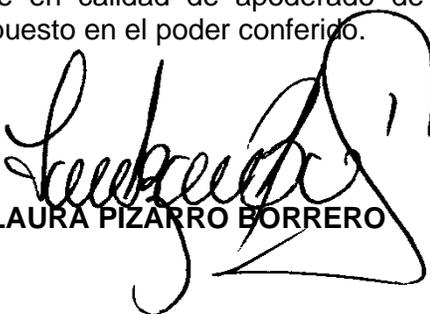
**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería a la abogada LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38863136 y la tarjeta profesional No. 94022, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1118303074 y la tarjeta profesional No. 299966. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.980**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ GUTIERREZ**  
**DEMANDADOS: LUISA FERNANDA RAMÍREZ VILLABÓN**  
**LUZ STELLA TÁLAGA CAICEDO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00429-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, presentada por ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ GUTIERREZ como endosatario en procuración de la señora MIYERLADI VIAFARA VIDAL, en contra de las ciudadanas LUZ STELLA TÁLAGA CAICEDO y LUISA FERNANDA RAMÍREZ VILLABÓN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en la demanda, específicamente en el numeral 1.1 del acápite de pretensiones del escrito principal, toda vez que expresa como fecha de vencimiento 22 de septiembre del 2017, data ultima que difiere de lo evidenciado en la copia del título presentado para el cobro.

La misma situación se presenta con el porcentaje referido en la pretensión 1.2., del 5% mensual para los intereses de plaza, pues dicha erogación no se encuentra expresada en la copia de la letra de cambio No. 1014. Circunstancias que contrarían del requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Teniendo en cuenta que consta en el expediente, dirección laboral donde pueden ser notificadas las aquí ejecutadas, deberá la parte ejecutante modificar el acápite de notificaciones.

En consecuencia, dado que lo manifestado con anterioridad contraría el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P, atendiendo a la regulado en el canon 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

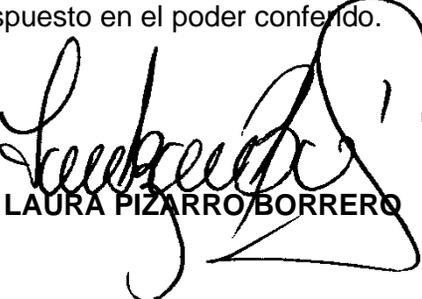
1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería a la abogada ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1118303074 y la tarjeta profesional No. 299966, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado con C.C. 1.144.083.852y T.P. 337684 del C.S.J.. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre de 2020.

El Secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto N° 1078

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de PANEL TEC EXPRESE S.A.S., para obtener el pago de las cuotas generadas por concepto de administración y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo la certificación de deuda visible.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución carece de claridad, es decir no se indicó con precisión las fechas de causación y vencimiento de las obligaciones, en tanto del certificado de deuda se extrae que unas de las cuotas pretendidas datan del año 2019, sin embargo, en el ítem "DETALLE" menciona como fecha el año 2.020.

El artículo 430 de ese estatuto procesal civil que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan

determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos<sup>1</sup>, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de claridad en la obligación, misma que predicada el estatuto procesal civil, por la imprecisión en las fechas de causación, lo que incide también en su exigibilidad pues no se logra determinar cuando el deudor debía realizar el desahogo que se reclama para las expensas, situación que impide salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES contra PANEL TEC EXPRESE S.A.S.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al doctor JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado con C.C. 1.144.083.852y T.P. 337684 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

**TERCERO:** se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario